

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 25 de julio de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-1703

I. ASUNTO

Se ocupa a continuación este Despacho en resolver la **objeción a la liquidación del crédito** presentada por la apoderada de la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

En síntesis, la apoderada judicial de la parte demandada, refiere que la demandante hizo referencia a las facturas 5701 y 5574, facturas que no se encuentran dentro del acápite de la demanda, por lo que no pueden liquidarse valores sobre dichas facturas que no fueron objeto de debate, por lo tanto, solicita sean excluidas.

De otra parte, indica que, conforme al archivo de Excel presentado por la demandante, la liquidación no corresponde a la tabla del memorial en el que presenta la liquidación del crédito, toda vez que en la factura 5580 en la tabla dice que el valor total es por \$5.000.000, mientras que en el Excel muestra la liquidación otro valor que es de \$4.957.973, valor aportado en la liquidación final y así como las demás facturas.

Adicional a lo anterior, indica que en el acápite de la demanda en las pretensiones numeral 8, la demandante no solicitó intereses sobre la factura enunciada en el numeral séptimo correspondiente a la factura 5708, con lo cual la liquidación de crédito no contiene intereses por esa factura.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G. del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de ésta se dará traslado al ejecutado o dado el caso al ejecutante por tres días, en la forma indicada en el art. 110 de la misma obra, término dentro del cual podrán formular objeciones acompañando so pena de rechazo una liquidación alternativa precisando los errores en que haya incurrido la parte contraria.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido que no impedirá efectuar el remate de los bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte demandada formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara la demandante en desarrollo de la norma antes citada.

Ahora bien, como se desprende del tenor del artículo 446 del C. G. del Proceso, la liquidación del crédito debe ser concordante con el mandamiento de pago proferido en este asunto y sentencia.

Aclarando de entrada que, deberá tenerse en cuenta las correcciones dadas en el mandamiento de pago y sentencia, en decisión emitida en esta misma fecha.

Siendo así, se entrara a estudiar, tanto la liquidación de crédito presentada inicialmente por la parte demandante, como la liquidación alternativa propuesta por el extremo demandado, como se pasa a explicar:

1.- Se tiene que, en el memorial presentado, el extremo actor plasmó un cuadro o resumen de la liquidación dada a las facturas, de las cuales, aportó un anexo correspondiente a la liquidación de cada una de ellas.

Dentro de dicho cuadro, efectivamente se incluyó la factura No. 5701 por valor de \$196.500 y factura 5673 por valor de \$271.996, de las cuales debemos indicar de entrada que no serán objeto de estudio, como quiera que sobre ellas no se aportó título valor y por tanto, no se libró mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, se tiene que, del estudio realizado al cuadro o resumen de la liquidación, este no es concordante con el anexo aportado, como bien lo enuncia la parte demandada, pues los valores referidos en el cuadro o resumen son valores superiores a los indicados en el ejercicio liquidatorio.

No obstante, lo anterior, al revisar los multicitados ejercicios liquidatorios efectuados sobre las facturas Nros. 5707, 5708, 5676, 5675, 5667 y 5580, éstas se liquidan mes a mes desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y se aplica la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aclarando que solamente se está haciendo referencia al ejercicio realizado más no al valor que totaliza la demandante al final de cada uno.

Siendo así, es claro que el ejercicio realizado, si bien se liquida correctamente, lo cierto es que se totaliza de manera incorrecta, situación por la cual, el Despacho solamente, corregirá los valores en cada tabla, como se pasa a exponer:

| Factura | Capital | Intereses | Total |
|---------------|-------------|----------------|------------------------|
| 1.-5707 | \$3.564.264 | \$5.292.281,68 | \$8.856.545,68 |
| 2.-5708 | \$3.564.264 | \$5.288.871,71 | \$8.853.135,71 |
| 3.-5676 | \$1.683.998 | \$2.537.485,10 | \$4.221.483,1 |
| 4.-5675 | \$1.779.978 | \$2.683.812,79 | \$4.463.790,79 |
| 5.-5667 | \$2.669.967 | \$4.033.382,36 | \$6.703.349,36 |
| 6.-5580 | \$1.929.199 | \$3.028.774,78 | \$4.957.973,78 |
| 7.-5574 | \$1.929.199 | \$0 | \$1.929.199 |
| Total: | | | \$39.985.477,42 |

2.- En lo que respecta a la factura 5574, donde se aduce por el extremo demandado, no fue objeto de debate, se tiene que, al realizar el estudio de los títulos valores aportados como base del recaudo, efectivamente éste fue incluido en el numeral 7 del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019, pues conforme a lo solicitado por la demandante, el valor, fecha de vencimiento y concepto narrado de la factura, correspondía a la número 5574 y no 5708.

Es de relevar que frente a la factura 5574, librada en el numeral 7 del mandamiento de pago, no fue ordenado el pago de los intereses moratorios, conforme se consignó en auto de esta misma fecha.

3.- En lo que respecta a la factura 5708, donde afirma la parte demandada no se solicitó el pago de intereses, es de aclarar que, si bien la demandante indicó que el valor y fecha de vencimiento correspondía a dicha factura, lo cierto era que conforme al valor, fecha de vencimiento, narración de los hechos y título valor aportado, éste correspondía a la factura 5574, tal y como quedó consignado en el numeral 7 de la orden de pago tantas veces citada.

Cabe anotar que respecto a la factura 5708, esta fue librada en el numeral 2 del mandamiento de pago, tal y como se solicitó en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda y sobre dicha factura, si se solicitó el pago de los intereses moratorios.

4.- En cuanto a la liquidación alternativa que presenta la parte demandada, de ella no se extrae el ejercicio liquidatorio de cada factura mes a mes, no se aplica la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, amén que la demandada liquida los capitales a una tasa fija.

Aunado a lo anterior, liquida intereses moratorios sobre la factura 5574, cuando sobre dicho capital no se ordenó el cobro de intereses, tal y como quedó consignado en auto de esta misma fecha, y respecto a la factura 5708, no liquida intereses moratorios, cuando sobre dicho rubro, si fue ordenado el cobro de los mismos.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho declarara infundada la objeción presentada, con las salvedades hechas por el Despacho, en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación de crédito en la suma de **\$39.985.477,42 m/cte** a corte 31 de octubre de 2022, conforme lo prevé el art. 446 del C.G. del Proceso y conforme quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 076

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretario

iqpc